

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	YOLANDA AMPARO SERNA LUIS ALBERTO VILLA AREIZA NATALIA MARÍA VILLA SERNA CAROLINA ANDREA VILLA SERNA
Curadora demandante	ATB RIVA CALZONI COLOMBIA HDI SEGUROS S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2024 00002 00
Instancia	Primera
Decisión	Concede a amparo de pobreza – Niega medida

En memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita que le sea concedido amparo de pobreza a sus poderdantes toda vez que, no cuentan con capacidad económica para sufragar los posibles gastos en que puedan incurrir en el presente proceso.

Además, solicitan como medida cautelar que se ordene el embargo establecimiento de comercio con número de matrícula No.21-051573-02 el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de la sociedad HDI Seguros S.A., y el establecimiento de comercio con número de matrícula No. 21-612610-02 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín que se encuentra a nombre de la codemandada ATB RIVA CALZONI COLOMBIA, para lo cual aporta los certificados de establecimiento de comercio de las sociedades codemandadas, solicitud visible en los archivos 5 y 6 del expediente.

El Despacho procede a resolver de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERARIONES

La ley procesal establece que el amparo de Pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin incurrir en el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y que afirme bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en esas condiciones.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Codificación citada. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es

suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

Así las cosas, se concede el AMPARO DE POBREZA a los demandantes, porque cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S.S.

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar, a la protección especial del estado, con la finalidad de garantizar que sus derechos a la indemnización y resarcimiento del daño sea integral, y que consideran necesario decretar y practicar las medidas cautelares para hacer efectivo el principio de la "tutela jurisdiccional efectiva" y de "eficacia de la administración de justicia" en busca de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las autoridades, debe indicarse lo siguiente:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85A del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal "c" del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

La parte demandante, aportó certificado de matrícula mercantil No.21-051573-02 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín de propiedad de la sociedad HDI Seguros S.A., y copia de la matrícula mercantil No. 21-612610-02 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín y que se encuentra a nombre de la codemandada ATB RIVA CALZONI COLOMBIA.

Sin embargo, el Juzgado no advierte la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, pues a juicio de esta juzgadora se encuentra en discusión la responsabilidad por culpa patronal de la sociedad empleadora, pues dicha controversia solo será dilucidada con el debate probatorio que se suscite en el presente trámite, sin que exista certeza de la obligación o de una conducta de la entidad, de la cual se pueda inferir la voluntad de sustraerse del pago de obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes YOLANDA AMPARO SERNA con C.C. 21.991.030, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA con C.C. 3.572.539, NATALIA MARÍA VILLA SERNA con C.C. 21.992.310 y CAROLINA ANDREA VILLA SERNA con C.C. 43.915.580.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar por lo expuesto motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4228dadb505f427bea06fdbd73cb1e6eda659080e3a2141ccb5803ace60bc3**

Documento generado en 23/02/2024 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>